

Recurso de Revisión: 02889/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02889/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, quien en lo sucesivo se le denominará el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00030/TMASCALC/IP/2016, la cual fue otorgada por Ayuntamiento de Temascalcingo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)

Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?

Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?”

La persona indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02889/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.



Temascalcingo, México a 2 de septiembre de 2016.
Folio de Solicitud: 000029/TMASCALCIP/2016.
Asunto: Notificación entrega parcial de información.

LOPEZ ORTIZ FERNANDO
PRESENTE.

Por medio de esta, conducto me dirijo a Usted con relación a su solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Temascalcingo, misma que me fue remitida por encontrarse materia de mi competencia conforme al artículo 50, 61, 63 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitud consistente en:

Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús). Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús). ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús). ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?

Con fundamento en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción IV, 32, 33, 35 fracción II, III, 41, 41 bis y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente declarar incompetente a este sujeto obligado para atender esta solicitud y se orienta al ciudadano

Es atribución de los agentes de tránsito del Estado de México, tomar conocimiento de los accidentes viales y del Centro de Mando y Comunicaciones Concentrar dicha información conforme al artículo 14, 15 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, artículo 16 fracción IX y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

De la misma forma le hago saber que de recibirse respuesta del área correspondiente se anexará está a la presente respuesta, y se le informa del derecho que tiene Usted de interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos esta notificación, el Recurso de Revisión previsto en la ley de la materia, si considera que la presente le causa agravio. Sin otro particular me reitero a sus órdenes.

ATEN TAMENTE

LIC. JUAN CARLOS BELLO GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Negación de la información solicitada"

b) Motivos de inconformidad.

"De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela.

Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficinas calificadoras "Bando Municipal Sección Cuarta De la Coordinación de Oficiales Mediadores Conciliadores y Calificadores", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada.

Por lo anterior, si bien es cierto no compete toda la información sobre todo cuando hubiera lesionados o decesos; también lo es que si deben tener un registro de los accidentes tipo y lugar en su municipio, así como de primeras lesiones."

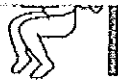
4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el acuerdo respectivo el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV el Sujeto Obligado con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis agregó al Sistema de Acceso a la Información Pública los siguientes documentos:

- A. El informe de justificación en el cual refirió que la determinación de declararse incompetente fue en virtud que las áreas de Seguridad Pública Municipal y la Oficialía Calificadora no llevan un registro "ex profeso" de accidentes de tránsito. Empero, que al recibir el recurso de revisión se logró obtener documentación que puede ser de interés para la persona solicitante.
- B. El oficio de contestación del Director de Seguridad Pública Municipal que por la importancia de su contenido se muestra en esta resolución. -----

Recurso de Revisión: 02889/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



TEMASCALCINGO
2016-2018



temascalcingo
La tierra que nos une

Pueblo con Encanto

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
OFICIO No. MTM/DSPM/754/2016

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

TEMASCALCINGO DE JOSE MA. VELASCO, MEXICO, A 03 DE OCTUBRE DEL 2016.

LIC. JUAN CARLOS BELLO GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Sirva el presente para enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo y en atención a su oficio No. MTM/UI/083/2016, de fecha treinta de Septiembre, a través del cual solicita información relativa *accidentes de tránsito registrados en el periodo comprendido del año 2011 al 2016*. En atención al contenido de su oficio le hago informo que no se cuenta con el número exacto de los accidentes de tránsito, toda vez que dicho dato hasta la fecha no me ha sido requerido por autoridad alguna, si bien es cierto se tiene conocimiento de los percances automovilísticos suscitados en los tramos carreteros del Municipio, siendo registrados cada uno de los mismos en el parte de novedades correspondiente a la guardia de las veinticuatro horas de los 365 días del año.

Asimismo le hago de su conocimiento que a partir del inicio de la presente administración (01 de Enero de 2016), se lleva a cabo un registro de los percances automovilísticos de los que se ha tenido conocimiento por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal, siendo hasta la fecha 30 de Septiembre de 2016 un total de 117 percances automovilísticos, en los que la gran mayoría de ellos las partes involucradas (conductores) dan solución al mismo a través de un acuerdo respecto a la reparación de los daños ocasionados, caso contrario son puestos a disposición ante la autoridad correspondiente.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



ATENTAMENTE

RENE VALENTE SERRANO DE LA ROSA

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL



C. En tercer término, el Sujeto Obligado en el periodo de manifestaciones envió el Oficio MTM/OC/002/2016 en el cual la licenciada Yadira Galindo González relaciona los accidentes registrados que han sido de su conocimiento durante una parte del periodo que solicitó la persona en su solicitud de acceso a la información pública.

Sobre lo expuesto en el párrafo previo el Sujeto Obligado en el informe justificado realizó la siguiente aclaración: "Por otro lado informa [la oficialía calificadora] sobre los accidentes de tránsito de los que ha tenido conocimiento desde 2013 la oficialía calificadora mediante procedimiento arbitral o de conciliación, dicha información es de forma general, sin hacer ninguna clasificación del tipo de vehículo que se involucra, es decir si es privado o de transporte público".

D. El acta de entrega-recepción de la Entidad Municipal AER-3 que corresponde al área del oficial mediador conciliador y calificador de fecha dos de enero de dos mil trece.

El siete de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado agregó al Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense el acta del Comité de Transparencia mediante el cual se hizo la clasificación de la información de los nombres de los conductores involucrados en los accidentes de tránsito.

El veinte de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado anexó el Sistema multicitado un alcance al informe justificado en el cual refirió que el Comité de Transparencia tomó un nuevo acuerdo en el cual aprueba suprimir además de los

nombres de los conductores y las personas lesionadas, las placas de los vehículos y los número económicos de los accidentes, además anexó los siguientes documentos.

- A. La ampliación del acuerdo referido en el párrafo anterior.
- B. Agregó, nuevamente, el Oficio MTM/OC/002/2016 suprimiendo datos personales de conformidad con el nuevo acuerdo del Comité de Transparencia.

Asimismo se precisa que, ninguno de los documentos enlistados a pesar de que constituyen un cambio a la respuesta del Sujeto Obligado, no se dieron a conocer al recurrente porque en el caso del oficio enviado por la oficialía calificadora se mostraban datos personales, al igual que el acta de entrega recepción.

En este sentido, además, se determinó no mostrar al recurrente los informes del responsable de Transparencia y los acuerdos del Comité de Transparencia porque en ambos casos su contenido se vincula con los oficios en los que no fueron testados todos los datos sensibles.

Por otra parte, con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte recurrente no realizó ningún tipo de manifestación, no presentó pruebas y no formuló alegatos.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por

lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

IV. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que el Sujeto Obligado sí tiene facultades para conocer de la información que le solicitó sobre accidentes de tránsito.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: los términos en los cuales debe entregarse la información pública.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

A. Se partirá de la idea que los documentos donde obra la información que fue solicitada por la persona se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, pues éstos fueron enviados por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

B. Se determinarán los términos en los cuales debe ser entregada la información solicitada.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes:

¿Cuáles son los términos en los cuales de se debe entregar la información solicitada?

4. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

En el examen de la solicitud de acceso a la información pública se analiza que la persona requirió documentos en los cuales obrara la siguiente información: (i) el número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), (ii) el número de lesionados y personas fallecidas que se

registraron por año a causa de los accidentes de tránsito. La persona indicó que la información debería comprender los años 2011 a 2016.

Originalmente, el Sujeto Obligado informó que era incompetente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública y orientó a la persona a dirigir su solicitud a otras entidades de la administración pública estatal; sin embargo después de conocer el recurso de revisión -dijo- que había declarado ser incompetente porque no cuenta con un registro específico sobre los accidentes de vehículos en tránsito, empero según lo que argumenta la persona en el recurso de revisión, la oficialía calificadora tiene atribuciones para conocer un ámbito de esos accidentes, por lo cual decidió revocar su respuesta y anexó los documentos que se relacionan en el antecedente 5 de esta resolución.

Posteriormente, el Sujeto Obligado informó que del año dos mil once al año dos mil trece se desconoce la información debido al cambio de administración y lo cual intenta acreditar con el acta de entrega y recepción de la oficialía calificadora.

Por otro lado, la actual oficial calificadora del Ayuntamiento en su calidad de Servidor Público Habilitado presentó una relación de accidentes registrados en el ámbito de sus atribuciones que comprende información de del año dos mil trece al dos mil dieciséis.

Por razón de método en la resolución del asunto, este Instituto revisará, en primer lugar, lo que informó el Sujeto Obligado respecto a la información que remitió en el informe justificado la Oficial Calificadora.

Como fue señalado, el Sujeto Obligado anexó, antes de que fuera cerrada la instrucción del asunto, los documentos con los cuales pretendió dar satisfacción a la solicitud de interesado.

A saber los documentos son: el informe de justificación y su respectivo alcance, el oficio de contestación del Director de Seguridad Pública Municipal, el oficio de contestación de la oficial calificadora, el acuerdo del Comité de Transparencia y su respectiva ampliación y el acta de entrega-recepción de la entidad municipal AER-3 que corresponde al área del oficial mediador conciliador y calificador.

Los documentos estuvieron a la vista del personal de este Instituto y prueban que el Sujeto Obligado posee la información solicitada por el periodo correspondiente del año dos mil trece al año dos mil dieciséis.

Ahora bien, la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que se debe poner a disposición del recurrente los documentos que envíe el Sujeto Obligado en el periodo de manifestaciones; sin embargo, en el caso se omitió dar vista al recurrente de los archivos previamente señalados porque el oficio enviado por la oficialía calificadora a pesar que se aprobó el acuerdo de supresión de datos y su correspondiente ampliación, exhibía datos personales, tales como: los nombres de las personas lesionadas, las placas y los números de serie de los automóviles, esto en las dos ocasiones que fue agregado el documento en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

En protección de las personas que en ese documento se relacionaban y los datos de identificación de sus bienes por los cuales se podría inferir información de carácter

personal a través del uso de bases de datos especializadas, se determinó no poner a disposición de la persona solicitante la información. Asimismo no se mostraron en el Sistema los documentos que se vinculan con la información enviada por el oficial calificador, tal es el caso del acuerdo del Comité de Transparencia y el informe de justificación para evitar confusiones innecesarias al recurrente.

Todo lo anterior implica que el Sujeto Obligado sí genera la información relacionada con la solicitud de acceso a la información pública por medio de la oficialía calificadora.

Para probar que la información enviada sí cumple con los datos solicitados por la persona se muestra un extracto del documento en donde aparecen suprimidos los datos sensibles que determinó el Comité de Transparencia de Temascalcingo.

s) Accidente de tránsito con número económico [REDACTED] de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce el C. [REDACTED] CONUN VEHICULO DE LA MARCA DODGE, TIPO 1-10, MODELO 2013, CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO COLOR BLANCO(CROMATICA TAXI) YEL [REDACTED] CON UNA CAMIONETA DE MA MARCA GMC, TIPO JIMMY, MODELO 1997, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO Y LA CC. [REDACTED]

....

CON NUMERO ECONOMICO 7 PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MEXICO, accidente en el cual resultaron daños al

....

vehículo de la marca DODGE y la marca y con lesiones primeras las CC.



Según se observa¹, del texto se pueden inferir los vehículos que estuvieron involucrados en los accidentes de tránsito y si hubo personas lesionadas; además que con la relación integra se puede derivar por la persona interesada el número de accidentes de los cuales ha tenido conocimiento el Ayuntamiento.

En conclusión de esta primera parte de la información, se prueba que el Sujeto Obligado posee la información que le fue solicitada por el periodo comprendido de dos mil trece a dos mil dieciséis, producto de lo que da contestación que remitió la oficialía conciliadora y el director de seguridad pública municipal, razón por la cual el Sujeto Obligado deberá de entregar éstos documentos correctamente testados, o bien, otros que den satisfacción a lo que solicitó el particular.

Por otro lado no es desapercibido que el Sujeto Obligado señaló en su informe justificado y en el oficio que envió la oficial calificadora, que la información del año dos mil once al dos mil trece se desconoce con motivo del cambio de administración.

Sin embargo, se aclara que el documento enviado por el Sujeto Obligado en el informe de justificación sí contiene información correspondiente al años dos mil trece, por lo cual la información de la que no se tiene certeza si fue generada es la que comprende del año dos mil once y dos mil doce.

¹ Extracto tomado de las páginas 4 y 5 del documento.

Para los fines de esta resolución se omite insertar los datos personales que están exhibidos en el documento.

En el análisis de lo que informó el Sujeto Obligado, se deduce que éste no niega que haya dejado de generar la información, por el contrario como se ha dejado ver previamente en esta resolución hay facultades en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para declarar que en los archivos del Ayuntamiento hay documentos que pueden dar satisfacción a los requerimientos del particular. Específicamente los numerales 1 y 2 del artículo 150, señalan lo siguiente:

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de

...

II. De los Oficiales Calificadores:

1. Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Calificador.

2. Etapa conciliatoria:

Una vez que el Oficial Calificador tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

Bajo esta disposición hay razones suficientes para determinar que la información, en caso de haberse generado, existe. No obstante lo anterior, el alegato del Sujeto Obligado consisten en que el acta de entrega y recepción no se relacionan documentos que puedan dar contestación a la solicitud de información, argumento que para fines del derecho de acceso a la información pública no es factible debido a la obligación constitucional y legal de documentar y preservar los archivos de la administración pública.

En efecto, la fracción V, apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

“Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.”

En la reglamentación de orden estatal, la Ley de documentos administrativos e Históricos del Estado de México señala la obligación de depositar los documentos en los archivos de trámite y en los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento físico o electrónico se debe proceder a su recuperación o reconstitución, esto de acuerdo con los artículos 4 y 8.

Además, de conformidad con la Ley citada es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto. En este sentido, la secretaría del ayuntamiento debió ser consultada en el procedimiento de acceso a la información pública para garantizar que todas las áreas involucradas dieran atención a la solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior en términos de la fracción IV del artículo 53 en correlación con las fracciones I y II del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios². En el caso, no se actualizó la sección

² Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás

Recurso de Revisión: 02889/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de requerimientos en el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense como se muestra a continuación.

99

Infoem

SAI MEX

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Inicio

Inicio (SAI-MEX)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00012/TEMASCALCIP/2016

Nº	Evento	Fecha	Asignado a
1	Análisis de la Solicitud	31/08/2016 16:55:12	UNIDAD DE INFORMACIÓN
2	Incompetencia de sujeto obligado proceda extinción (Art. 137)	02/09/2016 12:37:00	Juan Carlos Beño García Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado
3	Interposición de Recurso de Revisión	23/09/2016 14:39:44	Fernando Lopez Ortiz
4	Turnado al Comisionado Ponente	23/09/2016 14:50:54	Fernando Lopez Ortiz
5	Admisión del Recurso de Revisión	23/09/2016 02:11:12	Sistema INFOEM
6	Manifestaciones	23/09/2016 09:11:12	Sistema INFOEM
7	Cierre de la Instrucción	26/10/2016 11:09:07	JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Sección de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial del Estado de México
 Oficina General de Asesoría Jurídica y de Promoción del Acceso a la Justicia del Poder Judicial del Estado de México

Derivado de lo anterior, no hay certeza que se haya turnado a todas las áreas involucradas la solicitud de acceso a la información pública y por lo tanto es pertinente ordenar una nueva búsqueda de la información tomando en cuenta lo aquí señalado, de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente.

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Así las cosas, no es válido el argumento expuesto por el Sujeto Obligado en el cual señaló que debido al cambio de administración no posee la información solicitada porque no hizo una búsqueda en todas las áreas competentes, en consecuencia se debe pedir la entrega de la información si se llegaran a encontrar documentos relacionados con la solicitud de acceso a la información pública producto de la nueva búsqueda.

En conclusión, se probó que sí se generó información que es de interés del recurrente en el periodo comprendido de dos mil trece a dos mil dieciséis y se constató que es viable la búsqueda de la información en los años precedentes que le fueron solicitados por la persona, es decir dos mil once y dos mil doce. En virtud de esto, se debe pedir la entrega de la información por los cinco años que solicitó el recurrente, debido a que hasta el momento éste no ha conocido ningún documento, ni siquiera aquellos enviados por el Sujeto Obligado el informe justificado por tener datos personales.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos del recurrente para el caso de que éste desee conocer la información que ha sido referida, se encuentre en aptitud de solicitarla ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Finalmente, el Sujeto Obligado no debe dejar de considerar que en el caso que cumplimiento a esta resolución envíe el oficio generado por la oficial calificadora en el informe justificado, deberá de proteger todos los datos que sean de carácter personal; y en complemento a éste documento, o bien de entregar otros que

satisfagan los puntos que se requieren por la persona se debe tomar en cuenta que éstos deben entregarse en versión pública, si es que se contienen datos personales.

A más de esto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares,

sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción V 181, 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad formulados por el recurrente en el recurso de revisión, consiguientemente **SE REVOCA** la respuesta

del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública 00030/TMASCALC/IP/2016.

Segundo. Se ordena al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada de los años dos mil once y dos mil doce y posteriormente **HAGA ENTREGA** al recurrente por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de conformidad con el Considerando 4, lo siguiente:

- En versión pública, el documento en el cual conste el número de accidentes registrados por año, del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de agosto de mil dieciséis, al mayor grado posible y de ser procedente indique si los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (taxis, colectivos y autobús) así como el número de lesionados por año.

Para lo cual el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo mediante el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas, mismo que también se hará de conocimiento del recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, no haya conocido de accidentes o personas lesionadas a causa de ellos, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, bastará con que comunique esta circunstancia al recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02889/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

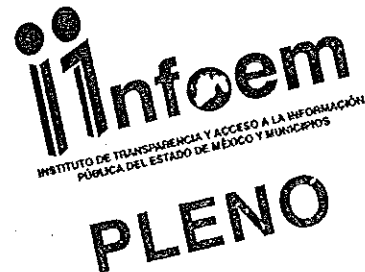
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02889/INFOEM/IP/RR/2016